REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
EXPEDIENTE NÚMERO: 47-001-3333-007-2013-00213-00
ACCIONANTE: ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición incoado por la parte actora en contra del proveído adiado del 5 de agosto de la anualidad que avanza, únicamente en lo atinente a la fijación de la caución de un 3% sobre el valor determinado en el mandamiento ejecutivo, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado del 5 de agosto de 2021, este despacho decidió ordenar a la parte ejecutante prestar caución bancaria o de compañía de seguros por el 3% del valor de la ejecución que asciende a la suma de $226.220.833.

2. Una vez notificado dicho proveído, mediante memorial adiado del 13 de agosto de la anualidad que avanza, la parte actora formuló recurso de reposición en contra de la anterior determinación, con fundamento en lo siguiente:

"Su Señoría, se torna improcedente la aplicación del inciso 5° del artículo 599 del C.G.P. en el sub judice, habida cuenta que, la entidad ejecutada no expuso ante su despacho a qué clase de perjuicios se vería avocada a causa de la práctica de las medidas cautelares decretadas en el plenario, como lo indica la norma.

De forma llana la entidad ejecutada aduce que se le generaría un perjuicio, pero no fundamente, ni determinar de que forma se ve afectada la entidad con tal medida. Ello claramente persigue la dilación y el entorpecimiento en el decreto de la medida.

Cabe resaltar que lo que se busca finalmente es alcanzar el cumplimiento de la obligación y garantizar suficiente y oportunamente el crédito en litigio, pues entratándose sobre la clase de bienes sobre las que recae la medida cautelar practicada, es determinante para que el cumplimiento de la condena y ésta no sea ilusoria.

Y es sobre aspecto que, se torna improcedente la medida, pues el título ejecutivo que sirve de recaudo lo constituye una sentencia judicial de carácter laboral, e imponer una carga al ejecutante, en el entendido de prestar caución por el valor del tres por ciento (3%) de la obligación, es desproporcionado, y constituye una barrera de acceso a la justicia, pues tratandose de satisfacer créditos u obligaciones de carácter laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, que la entidad por su desidia, y su postura dilatoria y evasiva no le ha reconocido al ejecutante dichas acreencias laborales, no puede ahora la entidad, valerse de su propia culpa para lesionar los derechos del ejecutado. Es claro que la entidad tiene el deber de acatar el fallo judicial, y reintegrar al accionante, y no lo ha hecho, sin embargo se ha dedicado a torpedear todas las decisiones que su despacho ha adoptado. (...)"

3. Del mencionado recurso, la parte actora acreditó haber dado traslado del mismo mediante remisión al buzón de correo electrónico de la entidad ejecutada, según se advierte del memorial allegado en fecha del 8 de septiembre de la anualidad que avanza.

4. De conformidad con lo estatuido por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado por la Ley 2080 de 2021, el término para del traslado del mencionado recurso feneció en fecha del 15 de septiembre de la anualidad en curso, sin que la apoderada judicial de la entidad encartada se hubiese pronunciado sobre el particular.

5. En fecha del 17 de septiembre de los corrientes, la apoderada judicial del extremo ejecutante presentó memorial a través del cual solicitó según su dicho, impulso por cuarta vez, a efectos de que se trámite la concesión de la apelación respecto de las medidas cautelares que fueron recurridas por dicho extremo procesal, aspecto que fue decidido en el interlocutorio adiado del 5 de agosto de 2021, que fue recurrido en reposición por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades.

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y corroborado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Despacho Judicial analizar el trámite de los procesos ejecutivos iniciados ante esta Jurisdicción, con apego a las normas estatuidas en el Código General del Proceso.

2.2 Del recurso de reposición.

De acuerdo al estatuto procesal, las providencias dictadas por el juez son pasibles de ser discutidas a través del recurso de reposición, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la

impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita se reponga la providencia del 5 de agosto de 2021, a través de la cual se le ordenó prestar caución en relación con la aplicación de las medidas cautelares de embargo de sumas de dinero, por considerar que la misma afecta gravemente los intereses de su prohijado, que ha visto dilatado en el tiempo la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del despacho a través del proceso de ejecución, además que la base del recaudo ejecutivo lo constituye una sentencia judicial derivada de una obligación laboral incumplida por la Contraloría General del Departamento del Magdalena.

Con fundamento en lo expuesto, solicita reponer la providencia enlistada, y en su defecto se le exonere de prestar caución sobre el particular.

3. Del caso concreto.

Corresponde a este despacho analizar los términos del recurso de reposición incoado contra el proveído datado del 5 de agosto de 2021, en lo que atañe a la fijación de una caución para garantizar a favor del extremo ejecutado, los posibles daños y perjuicios que se le pudieran irrogar con el decreto de la medida de embargo y secuestro de sumas de dinero en establecimientos bancarios.

Sería del caso ahondar en el debate jurídico que sugieren los argumentos expuestos por el recurrente, en lo atinente a la calidad del título base de recaudo, las presuntas maniobras dilatarias que le achaca al extremo ejecutado, de no ser porque, es otro el presupuesto jurídico que impone para el despacho reponer la providencia en mención, en tanto de forma coetánea y paralela a esta providencia ha sido proferida decisión que rechazó por improcedente la excepción de pago parcial propuesta por la entidad ejecutada, y como consecuencia lógica de lo anterior, ordenó seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento forzoso de la condena impuesta a la entidad demandada.

En efecto, en el citado interlocutorio se analizó que la excepción propuesta por el ente ejecutado no tenía ningún basamento fáctico o jurídico, dado que los hechos en los cuales pretendía fincar la excepción de pago parcial no son posteriores a la condena del proceso ordinario; a contrario sensu, los pagos que pretendía imputar al presente proceso de ejecución, ya fueron reconocidos por el Juez de la causa ordinaria en el debate contencioso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, quedando inclusive determinados en la parte resolutiva de la condena, razón por la cual no podían ser presentados nuevamente como argumentos de un medio exceptivo de mérito frente al mandamiento ejecutivo.

Ni siquiera la estipulación de un depósito judicial por valor de poco más de once millones de pesos podría imputarse como pago, puesto que dicha consignación fue hecha por la entidad ejecutada, cuando ni siquiera existía proceso de ejecución, y en su momento alegaba que ese era el valor total adeudado, cifra que no se correspondía con la realidad, y que así se dejó saber al interior del proceso ejecutivo por obligación de hacer tramitado para el año 2020.

Es evidente que al desaparecer del mundo jurídico ese medio exceptivo de mérito que había sido ilusoriamente propuesto por la entidad accionada, desaparece el presupuesto fáctico sobre el cual podría exigírsele a la parte ejecutante el prestar caución, como quiera que mediante providencia de la fecha ut supra, ha sido desestimado el pago parcial alegado por improcedente, y consecutivamente ha sido ordenada seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, por este despacho se accederá a la reposición solicitada por el memorialista, con fundamento en las consideraciones que aquí preceden, liberándole de la obligación de prestar caución dentro del proceso de ejecución.

Finalmente, y en lo que atañe a los impulsos procesales que han sido presentados por la apoderada de la entidad accionada, sea dable acotar que en el presente asunto no ha existido mora o dilación en la concesión del precitado recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares, pues dicha decisión ya fue adoptada por el despacho en el interlocutorio del 5 de agosto de 2021.

Como quiera que en el interregno de la concesión del recurso de apelación (5 de agosto de 2021), la realización de dos audiencias de conciliación que podrían haber terminado el proceso (18 de agosto y 8 de septiembre de 2021), y el traslado del citado recurso de reposición (8 de septiembre de 2021), no advierte esta funcionaria que haya existido negligencia o dilación por parte del despacho en la definición de dicha situación jurídica.

No obstante, y como quiera que se encontraba pendiente de resolver el presente recurso de reposición contra la providencia en la cual se definió sobre la apelación de las medidas cautelares, es evidente que la prementada providencia no se encontraba en firme, y por ende no podía ser remitida la actuación al superior, sin que la resolución de la reposición incoada.

Finalmente, y para concluir, el despacho dispondrá reponer el proveído adiado del 5 de agosto de 2021, específicamente en su numeral 3° dispuso la orden de prestar caución por el 3% del valor de la ejecución a la parte ejecutante, y en su lugar denegar la solicitud formulada en tal sentido por la Contraloría General del Departamento del Magdalena, al haber sido rechazada por improcedente la excepción de mérito de pago parcial propuesta en contra del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá que una vez ejecutoriado el presente proveído, se disponga por la Secretaría del Juzgado, a la remisión inmediata del cuaderno incidental de las medidas cautelares debidamente digitalizado, a efectos de surtir la apelación concedida en el proveído adiado del 5 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 3° del proveído adiado del 5 de agosto de 2021, que ordenó al extremo ejecutante, señor **ANTONIO JOSÉ CHESEDIN OROZCO,** prestar caución por concepto de las medidas cautelares, y en su lugar, denegar la solicitud formulada en tal sentido por la Contraloría General del Departamento del Magdalena, al haber sido rechazada por improcedente la excepción de mérito de pago parcial propuesta en contra del mandamiento ejecutivo; ello con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, disponer que por la Secretaría del Juzgado, se proceda a la remisión inmediata del cuaderno incidental de las medidas cautelares debidamente digitalizado, a efectos de surtir la apelación concedida en el proveído adiado del 5 de agosto de 2021.

TERCERO: Notifíquese por Estado a las partes y al Ministerio Publico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
EXPEDIENTE NÚMERO: 47-001-3333-007-2013-00213-00
ACCIONANTE: ANTONIO CHESEDIN OROZCO BARRIOS
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Se encuentra al despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para ordenar seguir adelante la ejecución respecto de la obligación de pago de sumas de dinero, conforme a la demanda ejecutiva incoada por el apoderado judicial del señor Antonio Chesedin Orozco Barrios, contra la Contraloría General del Departamento del Magdalena, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia adiada del 11 de marzo de la anualidad que avanza, este Despacho judicial decidió librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora, por las siguientes sumas de dinero:

> *"1.1 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS **($149.751.462.00)**, por concepto de capital, correspondiente a los salarios, prestaciones sociales, factores salariales y aportes parafiscales y demás emolumentos laborales, reconocidos mediante la sentencia condenatoria, sumas debidamente indexadas aplicando el procedimiento indicado en la parte resolutiva de las providencias que surten como título judicial.*
>
> *1.2. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS **($5.655.898)** M.L., por concepto de intereses moratorios del DTF, causados desde el momento de la ejecutoria de la sentencia (10 meses), esto es, desde el día 31 de julio de 2018, hasta el día 31 de mayo de 2019, acorde de lo preceptuado por el*

artículo 192 del CPAyCA, como lo determina la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ***($70.813.473.00)*** *M.L., por concepto de intereses moratorios causados desde el día 1° de junio de 2019, hasta la presentación de la demanda ejecutiva."*

2. Dicho proveído fue notificado por Estado electrónico en fecha del 12 de marzo de la anualidad que avanza, así mismo, registrada la información junto con sus documentos anexos en el portal Tyba.

3. En fecha del 18 de marzo de la anualidad que avanza, la representante judicial de la entidad ejecutada, notificándose por conducta concluyente respecto del trámite de la presente ejecución, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.

4. Mediante providencia adiada del 24 de junio de 2021, este Despacho decidió no reponer el mandamiento de pago, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la precitada providencia, toda vez que el título base de recaudo de la presente ejecución no presentaba ningún vicio de origen formal o sustancial conforme fuere alegado por la entidad ejecutada, por lo que se ordenó seguir adelante con el trámite procesal respectivo.

5. Dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando la existencia de una excepción de mérito denominada pago parcial, aduciendo la realización de los siguientes pagos a favor del extremo ejecutante:

***** Por valor de $ 11.199.064. (ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS), titulo judicial consignado a favor del Juzgado.
***** Por valor de $60.226.597, resultante de indexar la suma de $44.383.778 pagada al demandante como indemnización a su favor en fecha del mes de diciembre de 2012.
***** Por valor de $2.593.467, resultante de indexar la suma de $2.358.632 por concepto de salarios y prestaciones pagadas al actor en los meses de abril y mayo de 2017.

En total, la entidad accionada alega la existencia de un pago por valor de $74.548.453 (SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, pagados a favor del señor Antonio Chesedin Orozco Barrios.

6. Mediante memorial adiado del 20 de abril de la anualidad que avanza, la parte ejecutante solicitó el rechazo de plano de la contestación de la demanda, por la extemporaneidad en la presentación de la misma.

7. Mediante proveído adiado del 24 de junio de la anualidad que avanza, este despacho decidió admitir el escrito de contestación, y disponer el trámite de rigor conforme al medio exceptivo propuesto de pago parcial por la entidad ejecutada.

8. En fecha del 14 de julio de la anualidad que avanza, el extremo ejecutante se opuso al estudio jurídico del medio exceptivo propuesto denominado como pago parcial, toda vez que el mismo no aparece enlistado en los artículos 442 y 443 del CGP, respecto de las excepciones que proceden frente a las obligaciones contenidas en un título judicial. Aduce que no puede alegarse la existencia del pago de un título judicial por valor de $11.199.064, por cuanto el mismo no ha sido recibido por el demandante, se encuentra a órdenes del despacho, pero no consignado a favor del beneficiario, pues la entidad con los recursos y la dilación a la que ha sometido el proceso, ha impedido satisfacer una fórmula de pago a favor del ejecutante. En relación con la indemnización, indica que la misma fue reconocida en la sentencia del proceso ordinario, y declarada por el extremo ejecutante al momento de radicar la presente demanda ejecutiva, por tanto, solicitan se siga adelante con el trámite procesal respectivo.

Finalmente, alegan que los pagos u abonos parciales efectuados a la deuda deben ser imputados al momento en que se liquide el crédito, no siendo esta la oportunidad procesal pertinente.

9. En fecha del 4 de agosto de 2021, la parte ejecutante solicitó al despacho la programación de una audiencia de conciliación, en razón de que a dicho extremo procesal le asistía animo conciliatorio para la resolución de la controversia judicial. Dicho escrito fue coadyuvado por la apoderada judicial de la entidad mediante mensaje electrónico recibido en la misma fecha ut supra.

10. En fecha del 18 de agosto de la anualidad que avanza, se llevó a cabo una primera audiencia de conciliación, en la cual la entidad accionada, trajo consigo una propuesta del comité de conciliación de la entidad, la cual luego de ser analizada por la parte ejecutante, se efectuó una contrapropuesta en la que no se verían afectados la totalidad

de los intereses moratorios adeudados a favor del señor OROZCO BARRIOS. En el desarrollo de dicha diligencia, se le impuso a la parte actora el deber de informar por escrito la contrapropuesta a la entidad ejecutada, y con la coadyuvancia del Ministerio Publico señalar una nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la etapa conciliatoria. La propuesta de la entidad accionada se resumía en lo siguiente:

- **PROPUESTA DE CONCILIACION SUJETA A VERIFICACION Y APROBACION DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Cancelar la totalidad de la liquidación correspondiente a las prestaciones indexadas: **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($68.563.774.73)** (valor al que ya le fue restado lo pagado debidamente indexado por este ente de control al demandante que es la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE UN PESOS $66.951.421.oo)

Cancelar la totalidad de la indemnización: **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($54.075.642),**

Y frente a los intereses DTF y moratorios, la entidad solicita sean rebajados y propone reconocer así su cancelación:

los intereses DTF del 31 de julio de 2018 hasta el día 31 de mayo de 2019:
CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS ($5.019.122)
y los intereses moratorios desde el día 1o de junio de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020
VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS ($28.567.053)

Para un total a pagar de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($156.225.591.73)**

Suscribir un acuerdo de pago con las siguientes consideraciones:

Un primer pago por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($124.980.473.73)** equivalente al 80% del total de la obligación, a la suscripción del acuerdo y el 20% restante de la siguiente manera:

Dos pagos iguales por valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($15.622.559)**, en el mes de febrero y marzo de 2022, sujetos a la disponibilidad presupuestal del rubro de pagos y sentencias judiciales.

La contrapropuesta de la parte ejecutante, se resumió en lo siguiente:

CONTRAPROPUESTA 1

Se acoge la cancelación en un solo pago, conforme los intereses moratorios deben ser liquidados hasta agosto de 2021, y de este monto se condona el 40% correspondiente. Ello indica que, el monto a cancelar asciende a la suma de $170.003.556

CONTRAPROPUESTA 2
Se acoge la cancelación en dos pagos, el último de estos antes de que finalice el año 2021 y el primero equivalente al 90% (160.107.821), conforme los intereses moratorios deben ser liquidados hasta agosto de 2021, y de este monto se condona el 30% correspondiente.

11. Por parte del Despacho se dispuso señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia conciliatoria, la cual tuvo lugar en fecha del 8 de septiembre de 2021, en la cual la entidad ejecutada no acogió ninguna de las propuestas esgrimidas por la parte ejecutante, y a contrario sensu, expuso una nueva propuesta en los siguientes términos:

Un primer pago por la suma de $140.000.000 compuestos así:
- $ 11.199.064, del título consignado en banco agrario a favor del demandante en el juzgado
- $ 128.800.936, por medio de transferencia bancaria o cheque a favor del demandante, una vez se vea reflejado el desembargo (mes de septiembre 2021)

De la suma de dinero restante por valor de $43.658.156:
- $ 25.944.518- corresponden ser pagados directamente al demandante
- $ 13.654.601 – deben ser girados directamente por la CGDM a pensión a favor del ddte
- $ 4.059.038 – suma que se debe descontar al ddte correspondiente a retefuente

El segundo pago por la suma de $25.944.518, se le cancelara al demandante en dos cuotas iguales por valor de $12.972.259 en el mes de febrero y marzo de la anualidad 2022.

El extremo ejecutante no aceptó la nueva propuesta conciliatoria propuesta por la entidad ejecutada, en virtud que la misma seguía postergando el pago de la condena con pagos en la vigencia en el año 2022, por lo que por parte del despacho se declaró fallida la etapa de conciliación.

Adicionalmente, solicitó se compulsara copias de lo actuado a las autoridades de control disciplinario, fiscal y penal respecto de la conducta dilatoria asumida en su juicio por el representante legal de la entidad ejecutada, que a todas luces ha ido en detrimento de los intereses de su defendido.

12. Mediante memorial adiado del 17 de septiembre de la anualidad que avanza, la parte ejecutada presentó impulso en el cual solicita la remisión del expediente para surtir la

apelación del auto que decretó las medidas cautelares, y se sigue adelante con la actuación procesal.

CONSIDERACIONES

1. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Sobre el presente asunto, encontramos que el legislador ha establecido la vía ejecutiva, para poder recaudar las obligaciones a cargo de un deudor y en favor de un acreedor y para el ejercicio de ella se deben reunir unos requisitos como son los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso el que señala que será procedente su ejercicio cuando la obligación conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, a más de ser clara, expresa y actualmente exigible.

De lo anterior se concluye con diamantina claridad que cualquier documento que cumpla con las exigencias de la norma citada, permite el ejercicio de la acción ejecutiva y dentro de ellos también se encuentran las decisiones y condenas proferidas por la Justicia Contencioso Administrativa que dan lugar al ejercicio de la acción, a través del proceso ejecutivo, como ocurre con el caso que nos ocupa.

En ese sentido encontramos que dentro de la contestación de la demanda la entidad ejecutada expresamente formuló oposición a las pretensiones de la demanda, alegando un pago parcial de la obligación infiriendo que el mismo asciende a la suma de $74.548.453.

No obstante, dicha postura ha sido incongruente con la actuación procesal que ha desplegado dicha entidad ejecutada, puesto que de sus manifestaciones posteriores, han evidenciado que en efecto existe una obligación que se encuentra pendiente por cumplir por parte de la ejecutada, la cual se encuentra contenida en los fallos judiciales que concedieron el derecho al actor; mismo obligación que ha sido reafirmada con la resolución del proceso ejecutivo por obligación de hacer que resultare favorable a los intereses del ejecutante

Valga recordar que contra dicha decisión que resolvió la ejecución de la obligación de hacer, fue impetrado el recurso de apelación el cual fue rechazado mediante providencia del 25 de febrero de 2021, ante la extemporaneidad de su formulación por parte de la entidad accionada, cobrando así fuerza de ejecutoria la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución por obligación de hacer.

Ello es importante para el asunto que nos concierne, por la sencilla razón que la entidad accionada acude al presente proceso, planteando una serie de hipótesis de liquidación de emolumentos o prestaciones devengados por el accionante, desconociendo la orden judicial que determinó la cesación de efectos de las actuaciones administrativas relativas al cumplimiento irregular de la sentencia ordinaria adelantadas por esa entidad.

MIsmo cumplimiento irregular que fue considerado en la sentencia de primera instancia del proceso ordinario adiada del 7 de septiembre de 2017, en la cual en su numeral SEGUNDO, dispuso entre otras cosas, que la suma de dinero por valor de $44.383.778 pagadas al actor por concepto de indemnización, debía descontársele del pago de la condena proferida en su favor.

Ello por sí mismo, desnaturaliza la excepción de pago planteada por la entidad ejecutada, por cuanto dicha suma de dinero ya fue acogida y ordenado su descuento en virtud del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la misma que por lealtad procesal fue reconocida en el libelo de la demandante ejecutiva por parte del extremo ejecutante.

Por tal motivo, dicha suma de dinero, la cual deberá ser indexada al momento en que se realice la materialización del cumplimiento de la obligación, específicamente en la liquidación del crédito, tal y como lo señaló el extremo ejecutante.

Ahora bien, en la misma sentencia, se dejó constancia que debían ser descontados los pagos efectuados por la Contraloría General del Departamento del Magdalena en razón de los emolumentos salariales cancelados a favor del señor Antonio Chesedin orozco Barrios, dentro de los cuales podemos enlistar los pagos alegados por la entidad en su escrito de contestación, por valor de $2.593.467, sin que dicho aspecto constituya per se, un pago a la deuda, por cuanto ello corresponde a salarios pagados al señor Orozco Barrios.

Finalmente, en lo que atañe a la consignación de un título judicial por valor de $11.199.064, respecto del cual también se alega pago de la obligación, debe advertir el Despacho que el mismo fue acreditado en el proceso de ejecución de la obligación de hacer, no para el proceso de ejecución, cuando la entidad accionada alegaba que dicha suma de dinero era el único valor adeudado a favor del señor Antonio CHesedin Orozco Barrios, y del cual nunca se ha dispuesto pago alguno a favor del ejecutante, por cuanto aún no existe liquidación del crédito en firme.

Ahora, no desconoce el despacho que dicha suma de dinero pueda ser utilizada para el pago de la condena que aquí se ejecuta, sin embargo, el mismo debe cumplir la regla de imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil, esto es primero

imputando a intereses moratorios y luego a capital, cuando se defina sobre la liquidación del crédito.

Con fundamento en lo anterior, es claro para el despacho que los mismos documentos que militan en el expediente, contradicen la conducta procesal que ha asumido la entidad ejecutada, y no se compadecen con el planteamiento de un medio exceptivo que a claras luces se torna en ilusorio, denominado "pago parcial", dado que el mismo, no se encuentra probado.

Si bien dentro de las excepciones que puedan ser formuladas contra un título ejecutivo de contenido judicial, tal y como lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso procede la excepción de pago, en este proceso no se avizora la conformación de ningún pago que afecte la juridicidad de la ejecución, el cual debió efectuarse o estar representados en hechos posteriores a la respectiva providencia de condena, tal como lo establece el artículo 442 del CGP, que a su tenor literal indica:

> ***"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas* ***en una providencia****, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional****, sólo podrán alegarse las excepciones de pago,*** *compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,* ***siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia****, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
> *(…)."*

En el caso bajo estudio, es evidente que el titulo ejecutivo principal que funge como pilar fundamental de la presente ejecución, son las sentencias de primera y segunda instancia reseñadas durante todo el trámite procesal, y ninguno de los pagos alegados por la entidad demandada, han sido efectuados con posterioridad a la decisión de segundo instancia, puesto que se reitera, la consignación del título judicial alegado por la entidad accionada, se hizo cuando en la ejecución de la obligación de hacer se alegaba que era la única suma adeudada, sin que existiera ejecución por sumas de dinero por el particular, ni liquidación de crédito en firme.

La norma evidencia con claridad, que como quiera que el título ejecutivo del presente asunto es de origen judicial, y por la naturaleza de esas decisiones, no admiten discusión de hechos pasados que debieron ser objeto de definición antes de la providencia judicial que contiene la obligación, y que se itera en el caso de los más de cuarenta y cuatro

millones pagados a título de indemnización, ya fueron reconocidos y deberán ser descontados al momento de liquidar el crédito.

Todo lo anterior lleva a concluir, que la excepción de pago formulada por parte del ente ejecutado a través de su apoderada, además de no encontrarse enlistada en las expuestas dentro del artículo 442 del C.G.P., se evidencia que la presentada como pago parcial, no tiene sustento fáctico ni jurídico alguno, tal y como señala el extremo ejecutante, pues la misma hace alusión a unas sumas ya reconocidas, y a otra (título judicial) que debe seguir la regla de imputación de pagos del Código Civil, pues se aprecia con claridad que las sumas y condenas allí consignadas, corresponden en estricto sentido a la literalidad de las condenas incorporadas en el título de ejecución.

De igual manera, advierte el Juzgado que la postura asumida por el ente demandado deviene en improcedente, dado que en el simulado medio exceptivo plantea la discusión sobre una indexación que no se ajusta a los derroteros legales establecidos en la providencia del proceso ordinario, de lo cual se ocupará el despacho al momento de liquidar el crédito correspondiente.

Es evidente que en el desarrollo del presente proceso, este Despacho debió rechazar por improcedente la excepción propuesta por la entidad demandada, por cuanto la misma no tenía cabida frente al título base de recaudo de la presente ejecución, tal y como lo señala la norma antes citada, aspecto que en la presente fase procesal reviste de gran importancia, dado que en estricto sentido la parte actora no ha manifestado oposición a las pretensiones de la demanda, como tampoco ha desconocido la obligación que surgió de forma autónoma con la expedición de las decisiones judiciales respecto de las cuales se condenó al restablecimiento del derecho, representado en el reintegro, pago de indemnización y demás emolumentos salariales a favor del señor Antonio Chesedín Orozco Barrios.

Por todo lo anterior, al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, y ante la improcedencia y carencia de sustento fáctico y jurídico de la presunta excepción de pago parcial, se impone para esta Agencia Judicial, ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para el cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias del 7 de septiembre de 2017 y del 4 de julio de 2018, las cuales impusieron una condena, más las costas de la ejecución e intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la decisión de segunda instancia, hasta que se produzca su pago definitivo.

Consecuencialmente, se ordenará a los sujetos procesales, dentro del término perentorio, practicar la liquidación del crédito conforme a las pautas demarcadas en la Ley 1437 de 2011.

2. SOLICITUD DE COMPULSA DE COPIAS

La parte actora, al término de la diligencia adiada del 8 de septiembre de la anualidad que avanza, ha solicitado al despacho se ordene la compulsa de copias respecto del representante legal de la entidad accionada, por no acoger la fórmula conciliatoria propuesta por el extremo ejecutante en la audiencia de conciliación llevada a cabo en la prenotada fecha, y con ello dilatar aún más la definición de la controversia jurídica, según su dicho.

A juicio de esta operadora judicial, este despacho considera que el ejecutante y su procurador judicial, disponen de las herramientas legales y jurídicas para formular las denuncias o quejas que a bien consideren ante las autoridades respectivas respecto de las conductas que a su juicio, sean merecedoras de tal reproche.

En consideración de esta titular, el hecho de que no se formule una propuesta conciliatoria acorde a las exigencias del extremo ejecutante no constituye por sí mismo una conducta que obligue a esta funcionaria a disponer de forma oficiosa la compulsa de copias solicitadas.

No obstante, reitera una vez más, que es potestad del solicitante acudir a los organismos y entes de control para formular las hipótesis y denuncias correspondientes que a bien considere.

En lo que respecta a esta Agencia judicial, se denegará la solicitud formulada en tal sentido.

3. AGENCIAS EN DERECHO

En el caso que nos ocupa, advierte el Juzgado que la entidad ejecutada, ha dilatado en el tiempo el cumplimiento de la obligación contenida en los fallos del proceso ordinario con la recurrente interposición de recursos y excepciones, a tal punto que la sentencia de la obligación por ejecución de hacer dejó en evidencia las actuaciones irregulares adelantadas por la Contraloría General del Departamentoo del Magdalena, en la no materialización de la orden de reintegro y el pago debido de la indemnización y los emolumentos salariales y prestaciones adeudados a favor del ejecutante.

De igual manera, se evidencia que en el presente trámite procesal, la parte accionada ha recurrido sin éxito el mandamiento ejecutivo, y propuesto excepciones de mérito sobre hechos que no han sido posteriores a la sentencia de condena del proceso ordinario, lo cual sin lugar a dudas denotan un comportamiento activo en postergar la definición de la controversia jurídica.

Para este Juzgado la proposición de dicho medio exceptivo constituyó una maniobra que indujo en error al Despacho y lo conminó a tramitar un traslado de excepciones, cuando

el mismo resultaba innecesario, en el entendido que no existía oposición frente a las pretensiones ni fundamento jurídico que soportara el pago parcial aducido, siendo lo pertinente proferir auto interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución.

En atención a lo anterior, dada la complejidad del presente asunto, y las actuaciones desplegadas por la entidad accionada, según el Acuerdo PSAA-16- 10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la fijación de agencias en Derecho en un porcentaje del ocho por ciento (**8%**) sobre el valor que resulte liquidado y ordenado pagar a favor del ejecutante en la presente actuación judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la excepción de pago parcial, propuesta por la apoderada Judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en los términos expuestos en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento ejecutivo adiado del 11 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Liquídese el crédito de conformidad con lo señalado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: La CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, deberá efectuar el pago de las sumas de dinero adeudadas, en los términos indicados en la sentencia que surte como título judicial de la presente ejecución.

QUINTO: Denegar la solicitud de compulsa de copias formulada por el apoderado del extremo ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Fíjense como Agencias en Derecho el porcentaje del **8%** sobre el valor que resulte liquidado y ordenado pagar a favor del ejecutante en la presente actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de septiembre de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00324-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL TRIANA POLANIA
DEMANDADO: U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia calendada el 24 de noviembre de 2020, que declaró no probada las excepciones de ineficacia jurídica del documento como título de recaudo, inexistencia de la obligación y compensación.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dentro del proceso de la referencia, en escrito presentado el 26 de noviembre de 2020 del plenario, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamentos del recurso de apelación.

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta el recurso de apelación en que la obligación que se reclama no existe, debido a que el pago de interese moratorios no fue ordenado en la sentencia.

Procedencia del Recurso de apelación.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, ha dispuesto en forma taxativa o expresa las sentencias son susceptibles del recurso de apelación; artículo que a su tenor reza:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales* ***y en el proceso ejecutivo****, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayas y negrillas del Despacho)"*

De lo señalado se concluye que, para la concesión del recurso se debe tener en cuenta lo estipulado dentro del artículo 321 del Código General del Proceso que dispone:

> ***"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA****. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(…)*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y* ***el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
> *(…). (Subrayas y negrillas del Despacho)"*

Bajo los anteriores supuestos, resultara procedente el recurso de apelación, pues nos encontramos frente a un auto que rechazo de plano las excepciones, en ese entendido resulta procedente el recurso de apelación.

b) Caso Concreto.

Respecto al recurso de apelación encontramos que el auto objeto de apelación fue notificado en el Estado No. 42 del 25 de noviembre de 2020 y el recurso fue incoado el 26 de noviembre de 2020, esto es dentro del término legal.

Pero como nos encontramos frente a un proceso regulado en su procedimiento de forma exclusiva por el Código General del Proceso, se deberá dar aplicación a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, donde se establece:

> ***"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (…)"*
>
> ***"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.*** *Podrá concederse la apelación:*
> ***(…)***
> *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario."*

Por lo tanto, el despacho decide conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en el efecto devolutivo, en virtud de la normatividad señalada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Conceder** en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto del 24 de noviembre de 2020.

2. Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión al Tribunal Administrativo del Magdalena de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado **No. 38** hoy 22/09/2021.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 22/09/2021 se envió Estado **No 38** al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"
Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00372-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER DUVAN LÓPEZ GARRIDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad elevada por el Municipio de Ciénaga.

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2020 los señores Duvan López Garrido, Ruth Marina Orozco Carrillo, y Luz Dary Garrido Orozco quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Yuleidis Yuridis Lopez Garrido y Yarizel Garrido Orozco tendiente a lograr el cumplimiento de las sentencias del 6 de diciembre de 2017 proferida por esta dependencia judicial y la de segunda instancia del 1 de agosto del 2018 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

2. Mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, el cual le fue notificado al Municipio de Ciénaga el 26 de abril de 2021, auto que fue objeto de recurso el 6 de mayo de 2021, posteriormente por auto del 30 de agosto de 2021 el despacho ordenó no reponer el auto anterior y seguir con el trámite del proceso.

3. A través de escrito del 16 de septiembre de 2021 la parte ejecutante elevó solicitud de nulidad.

a) <u>Fundamentos de la solicitud de nulidad.</u>

El apoderado de la parte ejecutante, sustenta la presente solicitud de nulidad en que el despacho cometió el mismo error del demandante, pues a su criterio y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y resalta el correo para notificaciones judiciales de la entidad que representa y para sustentar su dicho hace alusión a distintos apartes doctrinales.

Por lo anterior, concluye que no son solo los autos emitidos por el despacho son actuaciones procesales, pues las actuaciones de todos los intervinientes son actuaciones judiciales incluido la presentación de la demanda, que da vida al proceso, y agrega que existió una violación al debido proceso pues no se efectuó por los canales digitales.

b) <u>Contestación de la parte ejecutante:</u>

El apoderado judicial descorrió la solicitud de nulidad, donde manifestó que no se accedería a la misma, pues los argumentos planteados son los mismo efectuados dentro del recurso de reposición lo cual lo hace incurrir en una actuación temeraria, pues pretende reabrir nuevamente un debate que ya fue resuelto dentro del recurso.

Así mismo manifiesta que la actuación de la entidad es dilatoria, con lo cual busca es sustraerse del cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia.

Concluye que la nulidad planteada por el apoderado de la parte ejecutada debe ser rechazada y proceder a seguir adelante con la ejecución.

c) <u>Procedencia de la solicitud de nulidad.</u>

Tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, en aplicación, a la remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad y trámite para las nulidades es el siguiente:

> ***ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. <u>Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.</u>***
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
> ***<u>El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado</u>**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Conforme a lo anterior, se observa que conjuntamente a la presentación de la solicitud esta fue enviada por correo electrónico a la parte ejecutante, de tal suerte que se entiende surtido el traslado de la misma.

d) <u>Caso Concreto.</u>

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del Municipio de Ciénaga se considera por el despacho que estos en si corresponden a los mismos con los cuales se sustentó el recurso de reposición, pues el sustento de la solicitud se sitúa en la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De tal suerte, que no se entrará a analizar si se surtió o no la notificación en debida forma por la parte ejecutante, pues dicha situación ya fue resuelta por el despacho dentro del auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago, pues no es dable que se pretenda una nueva decisión frente a una situación ya resuelta por el despacho.

No obstante, se considera necesario aclarar a la parte ejecutada que no es procedente que se indique que dentro del presente proceso no se ha notificado en debida forma el mandamiento de pago, ni que se pretenda, como lo manifiesta el apoderado judicial de la entidad que nunca tuvo conocimiento del mismo, cuando al revisar el expediente se observa claramente que mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021 le fue notificada la demanda al correo institucional del municipio, correo al que le fue adjuntado el escrito de ejecución y sus anexos y desde esa fecha se le computó el término para su contestación, así las cosas mal podría señalarse que es evidente la violación al debido proceso y peor aún

asegurarse el desconocimiento del mismo, cuando se le han brindado las garantías constitucionales y legales frente al proceso.

Así mismo se debe indicar que los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 es con el propósito de colaborar con la administración de justicia, lo cual se encuentra estrictamente relacionado con el principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19 y no para ampliarle el término de contestación de la demanda como pretende hacer ver el apoderado del municipio.

De modo que resulta para el Despacho completamente improcedente la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del Municipio de Ciénaga, pues no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya que se surtieron todas las garantías procesales establecidas en la ley para que el ente territorial ejerciera su derecho de defensa.

De igual forma se le debe resaltar al apoderado judicial del Municipio de Ciénaga que tenga muy en cuenta las actuaciones efectuadas por el despacho y las etapas procesales, pues se podría considerar que la entidad que representa lo que pretende al momento de presentar este tipo de solicitudes, es tratar de dilatar el proceso, en aras de no cumplir la orden impuesta en las sentencias condenatorias hoy títulos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Negar** la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del Municipio de Ciénaga de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 038 hoy 22/09/2021 _____.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 22/09/2021 se envió Estado No 38 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	**47-001-3333-007-2019-00313-00**
ACCIÓN:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**YUMA CONCESIONARIA S.A.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE ARIGUANÍ**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso, para lo cual debe tenerse en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento fue declarada fallida, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito de Santa marta,

RESUELVE:

Abrir a prueba el proceso, decretando las siguientes por considerarse pertinentes, conducentes y útiles para dar solución al presente asunto:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales relacionadas en el acápite "V. PRUEBAS" relacionadas y allegadas en la demanda, visibles de folio 12 al 151 del expediente digital.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Llévese a cabo diligencia de inspección judicial al lugar objeto de la presente acción popular, con el objeto de verificar los hechos narrados en el libelo demandatorio, así como cualquier otro aspecto que se considere necesario en el transcurso de la misma.

Para llevar a cabo la diligencia fíjese el cinco (5) de noviembre de 2021 a las 10:00 am. Adviértase a las partes que es su deber comparecer a la diligencia y proveer el transporte al personal del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 038 hoy 22-09-2021.

ALBA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 22-09-2021 se envió Estado No 038 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47001-3333-007-**2020-00004**-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA MILENA AVENDAÑO MIRANDA Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA
Asunto:	Convoca a sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia en orden a proveer sobre lo pertinente, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la entidad accionada en el presente asunto son de mérito o fondo, esto es, que se deberán resolverse al momento de la sentencia que se dicte en el presente asunto, y como quiera que no se observan excepciones previas que deban resolverse de oficio, procede entonces el Despacho a darle al asunto de la referencia, el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindiéndose de la Audiencia Inicial, a fin de dictar sentencia anticipada, en consideración a que en el proceso de la referencia concurren los presupuestos indicados en el numeral 1, literales a) y c) de dicha norma que establecen que:

> *"Se podrá dictar sentencia anticipada…*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *c).- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito…".*

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que el presente caso solo se solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, no se requirió la práctica de pruebas adicionales (pues lo solicitado por la parte actora es que se allegue la prueba del acto ficto o presunto demandado) y, aunado a ello, sólo se discute la legalidad del actos administrativo acusado, con relación a las normas constitucionales y legales vigentes aplicables al caso concreto, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

En el proceso no existe controversia en cuanto a que:

- El causante HERIBERTO ANTONIO AVENDAÑO GARCÍA (QEPD) falleció el 04 de noviembre de 2004 y fue padre de los accionantes ANA MILENA, MANUEL ANTONIO, PATRICIA

MARIA, JUAN RAFAEL, CLAUDIA ROSANA, e IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA, conforme a los respectivos registros civiles de defunción y de nacimiento obrantes en el expediente.

- Que acorde a certificaciones de tiempo de servicio obrantes en el plenario, expedidas el 07 de mayo de 2002 y el 04 de febrero de 2004 por la Secretaría General de la Asamblea del Departamento del Magdalena y por la Gobernación del Magdalena, respectivamente, el señor HERIBERTO ANTONIO AVENDAÑO GARCÍA, identificado con la CC No. 1.706.467, prestó sus servicios como Diputado en dicha Corporación durante los períodos constitucionales 1968-1970, 1970-1972, 1976-1978 y 1978-1980.

- Que mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, dentro del proceso de sucesión intestada del señor HERIBERTO ANTONIO AVENDAÑO GARCIA, radicado No 2016 – 1388, se aprobó la partición de los bienes de sucesión del causante en favor de sus herederos.

- Que mediante petición radicada el 08 de julio de 2019, los demandantes, a través de su apoderado, solicitaron al Fondo Territorial de Pensiones del Magdalena la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por fallecimiento de su padre HERIBERTO ANTONIO AVENDAÑO GARCIA.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a determinar si hay lugar a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio negativo derivado de la petición del 08 de julio de 2019, que denegó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes por el fallecimiento de su padre HERIBERTO ANTONIO AVENDAÑO GARCIA (QEPD) y, como consecuencia de ello, se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de tal prestación; o si, por el contrario, el pedimento carece de fundamento conforme a las razones de hecho y de derecho planteadas por la entidad accionada en su contestación dela demanda.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá en el presente asunto a dictar sentencia anticipada en forma escrita, previo traslado de los alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, en atención de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

Primero.- Désele al presente asunto el trámite dispuesto en el artículo 182A, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia,

Segundo.- Ténganse como pruebas las presentadas por las partes demandante y demandada, en cuanto tengan valor probatorio de acuerdo con la ley.

Tercero.- Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Cuarto.- Cumplido el término señalado en el numeral anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

Quinto.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA **Secretaría** Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 038, hoy: 22-09-2021. **ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ** Secretaria	**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.** **Secretaría** Hoy: 22-09-2021 se envió Estado No. 038, al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.